

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 03 de agosto de 2022. Le informo señor juez que la parte demandante, en el término concedido, aportó memorial subsanando la demanda. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2022 00170 00
Demandante	BALENTINA VELÁSQUEZ ESTRADA.
Demandado	DIEGO MÚNERA BALLESTEROS.
Interlocutorio	Nº 478 de 2022.
Decisión	Se libra mandamiento de pago.

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda y por dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor

E. M. V., representado legalmente por su madre, la señora BALENTINA VELÁSQUEZ ESTRADA, quien presentó demanda a través de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO MÚNERA BALLESTEROS, como padre, por las siguientes sumas de dinero:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Octubre	2020	\$ 103.500,00	\$ 18.500,00	\$ 85.000,00
Noviembre		\$ 103.500,00	\$ 0,00	\$ 103.500,00
Diciembre		\$ 103.500,00	\$ 0,00	\$ 103.500,00
Enero	2021	\$ 113.922,45	\$ 0,00	\$ 113.922,45
Febrero		\$ 113.922,45	\$ 0,00	\$ 113.922,45
Marzo		\$ 113.922,45	\$ 0,00	\$ 113.922,45
Abril		\$ 113.922,45	\$ 0,00	\$ 113.922,45
Mayo		\$ 113.922,45	\$ 0,00	\$ 113.922,45
Junio		\$ 113.922,45	\$ 0,00	\$ 113.922,45
Totales			\$ 975.534,70	\$ 18.500,00

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de octubre de 2020, hasta el mes de junio de 2022; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – ORDENAR al demandado que cumpla con la obligación contraída, en el término de cinco (05) días, y contará con diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, término que comenzará a contarse al día siguiente de la notificación personal que se le haga de este auto (art. 431 y 442 del C. G. del P.).

TERCERO. – Por ser procedente y cumpliendo con las exigencias de que trata el artículo 151 y siguientes del C. G. del P., CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a los solicitantes quienes a partir de la fecha de la presentación de la solicitud gozarán del mismo. Por lo tanto, se exonera a los amparados del pago de caución, honorarios de auxiliares de la justicia, condena en costas u otros gastos propios de la actuación y no hay lugar a designarle apoderado en su representación, habida

cuenta que comparece a la actuación por conducto de abogada.

CUARTO. – RECONOCER personería al Dr. SEBASTIÁN RAMÍREZ ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.138.042 y portador de la tarjeta profesional N° 238.550 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', with a long horizontal stroke and a loop at the end.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ